

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	029-2014-00184
Demandante	:	LUZ MARIA LEON RAMIREZ
Demandado	:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – EN SUPRESIÓN
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisble por las siguientes razones:

- 1. Al revisar el CD que se anexa, se observa que contiene la demanda en formato Word, sin la firma del apoderado, motivo por el cual se deberá allegar copia de la demanda y del escrito de subsanación, debidamente escaneadas en formato PDF.*
- 2. No allegó constancia de la notificación y ejecutoria del Acto Administrativo contenido en la Resolución No E-2310,18-201321137 de 28 de noviembre de 2013.*

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 012 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 de Septiembre de 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	023-2014-00460
Demandante	:	DORIS DEL SOCORRO VELÁSQUEZ J.
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisble por las siguientes razones:

1. *La Resolución 1770 del 26 de septiembre de 2013¹, no es un acto administrativo susceptible de control judicial, toda vez que no resuelve de fondo lo pedido por parte la actora, como quiera que su reclamación fue resuelta a través de la Resolución No. 1172 de 21 de junio de la pasada anualidad, situación que conlleva a esta Sede Judicial a abstenerse de estudiar sobre su legalidad.*
2. *En razón a lo dicho, deberá demandar la negativa contenida en la Resolución No. 1172 de 21 de junio de 2013, por ser el acto definitivo que resolvió de fondo la cuestión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
3. *Igualmente, tendrá que traer copia de la solicitud con número de radicado E- 2013-31623 de 14 de febrero de 2013.*
4. *En virtud de lo señalado habrá de modificarse el poder conferido.*
5. *En consecuencia, una vez subsanado lo que corresponda, deberá allegar copia de ésta en físico y magnético con sus respectivos traslados, a efecto de surtirse las respectivas notificaciones electrónicas. (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).*

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

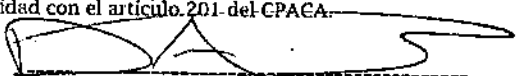
PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Fls. 9vto -23vto.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 012 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>28</u> de <u>enero</u> de <u>2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	018-2014-00251
Demandante	:	NAPOLEÓN VARGAS PEÑARANDA
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisble por las siguientes razones:

1. *EL Oficio S-2013-132981 de fecha 25 de septiembre de 2013¹, no es un acto administrativo susceptible de control judicial, toda vez que no resuelve de fondo lo pedido por parte la actora, como quiera que su reclamación fue resuelta a través de la Resolución No. 1172 de 21 de junio de la pasada anualidad, situación que conlleva a esta Sede Judicial a abstenerse de estudiar sobre su legalidad.*
2. *En razón a lo dicho, deberá demandar la negativa contenida en la Resolución No. 1172 de 21 de junio de 2013, por ser el acto definitivo que resolvió de fondo la cuestión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
3. *Igualmente, tendrá que traer copia de la solicitud con número de radicado E- 2013-30662 de 13 de febrero de 2013.*
4. *En virtud de lo señalado habrá de modificarse el poder conferido.*
5. *En consecuencia, una vez subsanado lo que corresponda, deberá allegar copia de ésta en físico y magnético con sus respectivos traslados, a efecto de surtirse las respectivas notificaciones electrónicas. (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).*

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Fls. 14 -38.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSÓS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 012 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 26 SEP. 2014 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	017-2014-00329
Demandante	:	HERNANDO LUNA GARZON
Demandado	:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

- 1. No aportó como anexo copia física y completa del Acto Acusado (Resolución No. 1534 de 29 de agosto de 2013), tal como lo dispone el numeral 5° del Artículo 162, y el numeral 1° del Artículo 166 del CPACA.*
- 2. No allegó copia de la solicitud elevada el día 28 de junio de 2013, con número de radicado E-2013-117798.*

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO.- Conforme al poder que obra a folio 1 del expediente, se reconoce personería al doctor **DONALDO ROLDAN MONROY**, portador de la Tarjeta Profesional No. 71.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 012 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 126 SEP. 2014 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	017-2013-00889
Demandante	:	MARIA NELLY HURTADO MURCIA
Demandado	:	MUNICIPIO DE SOACHA
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma y haberse subsanado en término, el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **MARIA NELLY HURTADO MURCIA**, en contra del **MUNICIPIO DE SOACHA**.

SEGUNDO.- En consecuencia, **Notifíquese** la presente providencia de la siguiente manera:

- A. Notificar** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.
- B. Notificar** el presente auto en forma personal al señor **Alcalde del Municipio de Soacha- Cundinamarca**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- C. Notificar** el presente auto de manera personal al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
- D. Notificar** personalmente el presente proveído al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho.

TERCERO.- La parte actora **deberá cancelar** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros No 4-

0070-1-78752-6 (Convenio **13106**) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 del CPACA). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

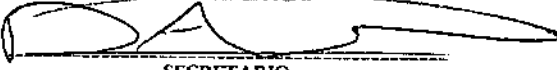
SEXTO.- Conforme al poder que obra a folio 19 del expediente, se reconoce personería al doctor **CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 62.624 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO.- Oficiése, a la **Secretaría General del Municipio de Soacha**, para que allegue con destino a este proceso, constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en el **Oficio No DRH-1663 calendado el 19 de julio de 2013**, mediante el cual responde al derecho de petición elevado por la aquí demandante, la señora María Nelly Hurtado Murcia, identificada con cedula de ciudadanía No 39.661.118.

OCTAVO. - Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	# 012 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	022-2014-00317
Demandante	:	MARÍA MARCELA MADERA NAVARRO
Demandado	:	FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **MARÍA MARCELA MADERA NAVARRO**, en contra de **FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

SEGUNDO.- En consecuencia, **Notifíquese** la presente providencia de la siguiente manera:

- A. Notificar** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.
- B. Notificar** el presente auto en forma personal a la Señora **GERENTE** del **FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- C. Notificar** el presente auto en forma personal a la señora **DIANA PATRICIA PALACIOS DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.928.267 de conformidad con los artículos 197 y 198 de la ley 1437 de 2011.

La parte actora **colaborará** con el suministro de la dirección en donde puede ser notificada la Señora Palacios Díaz. En caso de ser necesario, **requiérase** a la entidad demandada con idéntico fin.

D. Notificar el presente auto de manera personal al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

E. Notificar personalmente el presente proveído al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho.

TERCERO.- La parte actora **deberá cancelar** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros No **4-0070-1-78752-6** (Convenio **13106**) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

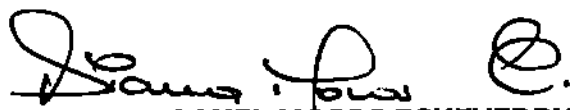
CUARTO.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

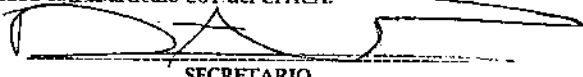
QUINTO.- Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 del CPACA). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO.- Conforme al poder que obra a folio 1 del expediente, se reconoce personería adjetiva al doctor **Luis Eduardo Pineda Palomino**, portador de la Tarjeta Profesional No. 50.642 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	#02 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12/6/2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	024-2014-00151
Demandante	:	LUZ MARINA LEÓN RODRÍGUEZ
Demandado	:	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM-FONDO DE RESERVA PENSIONAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término dispuesto en auto de 16 de mayo de 2014¹, el Despacho observa que la parte interesada no subsanó los yerros advertidos en dicho proveído.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, ha de rechazarse la demanda promovida por la señora **LUZ MARINA LEÓN RODRÍGUEZ** en contra de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM-FONDO DE RESERVA PENSIONAL**, tal como se dispondrá *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

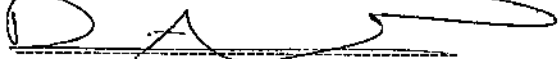
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **devuélvanse** los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

¹ FOLIO 46.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO ^{#012} se notifica a las partes la providencia anterior, hoy, <u>26 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	015-2014-00412
Demandante	:	SANDRA MARCELA GARAVITO ROSAS
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la viabilidad de admitir la demanda, el Despacho observa dentro del libelo demandatorio un acápite titulado "*VI. PETICIÓN PREVIA*", mediante la cual la parte demandante con fundamento en el numeral 1 inciso 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., solicita que antes de admitir la demanda se oficie a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, para que remita con destino al proceso la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 1172 de 21 de junio de 2013.

En virtud de lo precedente, se ordenará **oficiar** a la **Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá**, para que se sirva allegar copia con constancia de notificación y ejecutoria de la resolución arriba mencionada, por la cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora **SANDRA MARCELA GARAVITO ROSAS**, identificada con C.C. No. 52.700.064, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial, copia con constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 1172 de 21 de junio de 2013, expedida por el Secretario de Educación, por el cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora **SANDRA MARCELA GARAVITO ROSAS**, identificada con C.C. No. 52.700.064.

En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación

de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlos en la entidad y prontamente traerlos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

SEGUNDO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#012 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 de mayo de 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	019-2014-00215
Demandante	:	ANDRÉS LEONARDO ALONSO
Demandado	:	MUNICIPIO DE SOACHA- ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la viabilidad de admitir la demanda, el Despacho observa dentro del libelo demandatorio un acápite titulado "*VI.PETICIÓN PREVIA*", mediante la cual la parte demandante con fundamento en el numeral 1 inciso 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., solicita que antes de admitir la demanda se oficie a la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha, para que remita con destino al proceso la constancia de notificación y ejecutoria del Oficio SEC No.184 del 11 de julio de 2013, expedido por el Secretario de Educación de Soacha.

En virtud de lo precedente, se ordenará **oficiar a Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha**, para que se sirva allegar copia con constancia de notificación y ejecutoria de la resolución arriba mencionada, por la cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a el señor **ANDRÉS LEONARDO ALONSO**, identificado con C.C. No. 80.203.755, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL MUNICIPIO DE SOACHA**, para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial, constancia de notificación y ejecutoria del Oficio SEC No.184 del 11 de julio de 2013, expedido por el Secretario de Educación de Soacha, por el cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor **ANDRÉS LEONARDO ALONSO**, identificado con C.C. No. 80.203.755.

En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando

las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

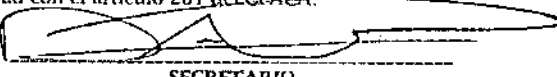
El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlos en la entidad y prontamente traerlos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

SEGUNDO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

1

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 012 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>123 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 de LCJACA.  SECRETARIO
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	023-2014-00503
Demandante	:	ROSA INÉS BERNAL LEÓN
Demandado	:	MUNICIPIO DE SOACHA- ALCALDIA DE SOACHA
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la viabilidad de admitir la demanda, el Despacho observa dentro del libelo demandatorio un acápite titulado "*VI. PETICIÓN PREVIA*", mediante la cual la parte demandante con fundamento en el numeral 1 inciso 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., solicita que antes de admitir la demanda se oficie a la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha, para que remita con destino al proceso la constancia de notificación y ejecutoria del Oficio SEC No.184 del 11 de julio de 2013, expedido por el Secretario de Educación de Soacha.

En virtud de lo precedente, se ordenará **oficiar a Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha**, para que se sirva allegar copia con constancia de notificación y ejecutoria de la resolución arriba mencionada, por la cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora **ROSA INÉS BERNAL LEÓN**, identificada con C.C. No. 20.743.165, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL MUNICIPIO DE SOACHA**, para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial, constancia de notificación y ejecutoria del Oficio SEC No.184 del 11 de julio de 2013, expedido por el Secretario de Educación de Soacha, por el cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora **ROSA INÉS BERNAL LEÓN**, identificada con C.C. No. 20.743.165.

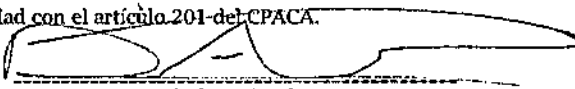
En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlos en la entidad y prontamente traerlos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

SEGUNDO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	# 012 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 de Sept. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	017-2014-00371
Demandante	:	MARCELA ESTHER OVIEDO HERNÁNDEZ
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la viabilidad de admitir la demanda, el Despacho observa dentro del libelo demandatorio un acápite titulado "*VI. PETICIÓN PREVIA*", mediante la cual la parte demandante con fundamento en el numeral 1 inciso 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., solicita que antes de admitir la demanda se oficie a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, para que remita con destino al proceso la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 3129 de 24 de diciembre de 2012.

En virtud de lo precedente, se ordenará **oficiar** a la **Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá**, para que se sirva allegar copia con constancia de notificación y ejecutoria de la resolución arriba mencionada, por la cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora **MARCELA ESTHER OVIEDO HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 51.916.744, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial, copia con constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 3129 de 24 de diciembre de 2012, expedida por el Secretario de Educación, por el cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora **MARCELA ESTHER OVIEDO HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 51.916.744.

En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá

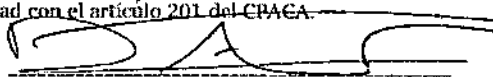
remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlos en la entidad y prontamente traerlos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

SEGUNDO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 012 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 de SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

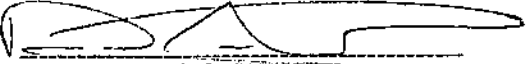
Expediente No.	:	023-2014-00001
Demandante	:	JANNETT PARRA SIACHOQUE
Demandado	:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a efectuar el estudio de admisión del particular, y de acuerdo a la naturaleza del medio de control que nos ocupa, **procúrese el cumplimiento** de lo ordenado en auto anterior de 4 de abril de 2014 (fl.28).

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#012 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 SET. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	019-2014-00213
Demondante	:	SANDRA MILENA LUQUE RINCÓN
Demondado	:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS- EN SUPRESIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo admitir y, como una medida de dirección del proceso, el Despacho encuentra necesario **requerir** al doctor Fernando Álvarez Echeverri, para que indique con precisión el lugar en donde está vinculada actualmente la demandante.

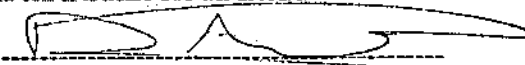
En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

Requírase al apoderado de la parte actora, para que se sirva informar al Despacho con precisión el lugar en donde se encuentra vinculada actualmente la señora **SANDRA MILENA LUQUE RINCÓN**, para lo cual contará con un término de tres (3) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#012 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12.6 SEP. 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	029-2014-00219
Demondante	:	DIANA RUIZ HERRERA
Demandado	:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS- EN SUPRESIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo admitir y, como una medida de dirección del proceso, el Despacho encuentra necesario **requerir** al doctor Fernando Álvarez Echeverri, para que indique con precisión el lugar en donde está vinculada actualmente la demandante.

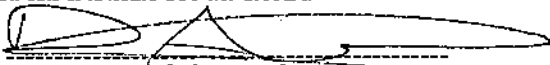
En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

Requírase al apoderado de la parte actora, para que se sirva informar al Despacho con precisión el lugar en donde se encuentra vinculada actualmente la señora **DIANA RUIZ HERRERA**, para lo cual contará con un término de tres (3) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#012 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>26</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> de <u>2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	018-2014-00254
Demondante	:	LUIS FELIPE LÓPEZ NARANJO
Demondado	:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS- EN SUPRESIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo admitir y, como una medida de dirección del proceso, el Despacho encuentra necesario **requerir** al doctor Fernando Álvarez Echeverri, para que indique con precisión el lugar en donde está vinculado actualmente el demandante.

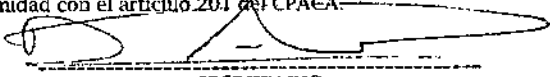
En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

Requírase al apoderado de la parte actora, para que se sirva informar al Despacho con precisión el lugar en donde se encuentra vinculado actualmente el señor **LUIS FELIPE LÓPEZ NARANJO**, para lo cual contará con un término de tres (3) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	# 012 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12.6 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	017-2014-00222
Demandante	:	ANUAR TORRES MORENO
Demandado	:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS- EN SUPRESIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo admitir y, como una medida de dirección del proceso, el Despacho encuentra necesario **requerir** al doctor Fernando Álvarez Echeverri, para que indique con precisión el lugar en donde está vinculado actualmente el demandante.

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

Requírase al apoderado de la parte actora, para que se sirva informar al Despacho con precisión el lugar en donde se encuentra vinculado actualmente el señor **ANUAR TORRES MORENO**, para lo cual contará con un término de tres (3) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#012 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	029-2014-00293
Demondante	:	DAVID ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ
Demandado	:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS- EN SUPRESIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo admitir y, como una medida de dirección del proceso, el Despacho encuentra necesario **requerir** al doctor Fernando Álvarez Echeverri, para que indique con precisión el lugar en donde está vinculado actualmente el demandante.

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

Requírase al apoderado de la parte actora, para que se sirva informar al Despacho con precisión el lugar en donde se encuentra vinculado actualmente el señor **DAVID ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ**, para lo cual contará con un término de tres (3) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#012 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12</u> de <u>enero</u> de <u>2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	018-2014-00405
Demandante	:	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ PATAROYO
Demandado	:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

- 1. No aportó como anexo copia física y completa del Acto Acusado (Resolución No. 1760 de 26 de septiembre de 2013), tal como lo dispone el numeral 5° del Artículo 162, y el numeral 1° del Artículo 166 del CPACA.*
- 2. No allegó copia de la solicitud elevada el día 5 de marzo de 2013, con número de radicado E-2013-48476.*

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

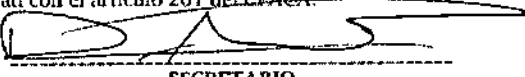
RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#012 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>5</u> de <u>2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	021-2014-00401
Demandante	:	OLGA LUCÍA ROJAS RAMÍREZ
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

- 1. No aportó como anexo copia física del Acto Acusado (Resolución No. 1552 de 29 de agosto de 2013), tal como lo disponen los Artículos 162 numeral 5 y, 166 numeral 1 del CPACA.*
- 2. No allegó copia de la solicitud con número de radicado E-2013-117896.*

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO.- Conforme al poder que obra a folio 1 del expediente, se reconoce personería al doctor **DONALDO ROLDAN MONROY**, portador de la Tarjeta Profesional No. 71.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 012 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 FEB 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 026-2014-00239
Demandante : TEMILDA FORERO DE CRUZ
Demandado : BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

IMPEDIMENTO

Ocupa a esta Funcionaria proveer sobre el asunto de la referencia, en orden a determinar si se encuentran probadas las razones de apartamiento esgrimidas por la Juez remitente y, en ese sentido, aceptar o desechar la declaración de impedimento.

I. ANTECEDENTES

La señora Temilda Forero de Cruz impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito Capital de Bogotá, pretendiendo la nulidad de la actuación a través de la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la prima de servicios, en su calidad de docente, implorando que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad a reconocer y pagar tal emolumento (fls.26-27).

Radicada la demanda, correspondió por reparto al Juzgado 25 Administrativo de este Circuito Judicial (fl.51), Judicatura de la cual su directora manifestó impedimento para conocer, tramitar y decidir la controversia, dado que su cónyuge es contratista de la Alcaldía Mayor de Bogotá, situación que considera puede comprometer su imparcialidad como administradora de justicia (fls.53-54).

Remitido al Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, el proceso fue enviado en redistribución por descongestión (fl.57), correspondiéndole a esta Sede Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Sede Judicial a verificar las razones objetivas y subjetivas que fundamentan el medio de control de la referencia, a fin de determinar si la doctora

Rocío Baró Meza, quien funge como Juez 25 Administrativo de Bogotá, se encuentra incurso en causal de impedimento.

2.1. IMPEDIMENTOS - CAUSALES Y PROCEDIMIENTO SEGÚN LA LEY 1437 DE 2011

Ha de recordarse entonces, que en lo tocante a las causales de impedimento, el artículo 130 del CPACA estableció:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
- 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*

La remisión establecida en el articulado transcrito, halla destino en las previsiones que a continuación se consignan:

"ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados, guardador de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3., y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de*

iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

11. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredado o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Ergo, se establece que en el evento del suceso de cualquiera de las causales consagradas en el artículo 150 del C. de P.C., sumadas a las restricciones establecidas por el artículo 130 del CPACA, el Juez director del proceso debe declarar su impedimento para conocer, tramitar y decidir sobre una determinada controversia, evento en el cual el artículo 131 ibídem estableció la necesidad de remitir el expediente al Juez que le siga en turno, para que defina si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

En efecto, la aludida normativa estableció el trámite que ha de adelantarse en los casos en que se presente un impedimento, veamos:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Así entonces, pasa a evaluar esta Servidora la materia que ocupa el proceso, para a partir de allí, determinar si se encuentra probada la causal de impedimento

declarada por la señora Juez 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y de ser así, declarar tal situación, e imprimir el trámite que corresponda.

2.2. CUESTIÓN PREVIA

Debe establecer este Despacho *ab initio*, que tal como fue transcrita, la prerrogativa contenida en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, a la hora de determinar quién debe absolver un impedimento, hace referencia al Juez que sigue en turno.

Sin embargo, en el presente caso ocurre que, siendo enviado al Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (judicatura que seguía en turno), dicha Sede Judicial remitió el proceso en descongestión, razón que explica por qué se ocupa en este momento el Despacho del impedimento de la referencia.

Al respecto debe aclararse que, devolver el plenario para resolución del juzgado de planta remitente configuraría más que un despropósito para los objetivos con fundamento en los cuales ha sido creado este Juzgado de Descongestión, que no son otros que, auxiliar el trámite y fallo de los procesos de la Sección Segunda de este Circuito Judicial, para así procurar la consecución de un servicio de justicia más ágil, pronto y efectivo para la ciudadanía.

De contera que, en atención al artículo 4 superior, en uso de los principios de economía y celeridad procesal, y en amplia garantía del derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, el Juzgado asume el estudio del impedimento manifestado por la Juez 25 Administrativo de esta Ciudad, tal como se expondrá a continuación.

2.3. SITUACIÓN ESPECÍFICA

Verificado el caso concreto, se observa que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, dada su calidad de docente.

Luego entonces, del estudio del caso puede determinarse que la Funcionaria Directora del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá se encuentra incurso en causal de impedimento, toda vez que, si lo que propone el proceso es determinar la manera como debe ser interpretado y aplicado el régimen salarial y prestacional que disfrutaban los docentes en lo que hace a la prima de servicios de docentes del Distrito Capital, entidad de la cual es contratista el cónyuge de la juzgadora, de practicarse por parte de esa funcionaria, dicho suceso resultaría más que contrario a la recta e imparcial administración de justicia, tornándose menester ahora declarar tal situación y separarle del conocimiento del asunto, por encontrarse constituidas las causales primera, y tercera del artículo 150 del C. de P.C., tanto como la causal cuarta del artículo 130 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho aceptará el impedimento manifestado por la Juez 25 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia, asumiendo el conocimiento de las presentes diligencias, tal como será consignado *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, la directora del **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento manifestado por la **Juez 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia, de acuerdo a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- ASUMIR el conocimiento del asunto, de conformidad con los argumentos antepuestos.

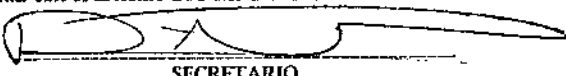
TERCERO.- Ejecutoriado este Auto, reingrese el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez 18 Administrativo De Descongestión



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 012 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 de mayo de 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

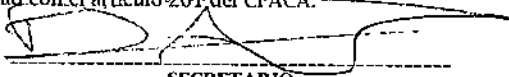
Expediente No.	:	021-2014-00213
Demandante	:	MARÍA JENITH BUSTÁCARA GÓMEZ
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a definir la suerte de admisión del particular, y como quiera que no obra en el expediente el memorial radicado el 24 de junio de los corrientes (fl.34), **oficiese** al Juzgado de origen para que remita la mencionada documental.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	# 12 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 5 de mayo de 2014 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

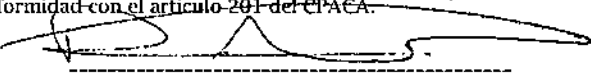
Expediente No.	:	021-2014-00110
Demandante	:	CARMEN AMELIA MEDINA VARGAS
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a definir la suerte de admisión del particular, y como quiera que no obra en el expediente el memorial radicado el 17 de junio de los corrientes (fl.37), **ofíciase** al Juzgado de origen para que remita la mencionada documental.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	# 012 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 FEB 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  ----- SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

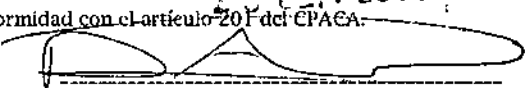
Expediente No.	:	021-2014-00258
Demandante	:	JULIO ANDRÉS CIFUENTES
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a efectuar el estudio de admisión del particular, y de acuerdo a la naturaleza del medio de control que nos ocupa, **dese cumplimiento** a lo ordenado en auto anterior de 23 de mayo de 2014 (fl.83).

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	# 012 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20-07-2014 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	024-2014-00126
Demandante	:	BLANCA PATRICIA ROJAS BARACALDO
Demandado	:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

- 1. No aportó como anexo copia física del Acto Acusado (Resolución No. 1172 de 21 de junio de 2013), tal como lo disponen los Artículos 162 numeral 5 y, 166 numeral 1 del CPACA, tampoco se observa constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución.*
- 2. No allegó copia de la solicitud con número de radicado E-2013-33179.*

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO.- Conforme al poder que obra a folio 1 del expediente, se reconoce personería al doctor **DONALDO ROLDAN MONROY**, portador de la Tarjeta Profesional No. 71.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 012 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>2014</u> las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPAEA.  SECRETARIO
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	021-2014-00427
Demandante	:	LUIS FERNANDO GONZÁLEZ FORERO
Demandado	:	MUNICIPIO DE SOACHA
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, en atención a la solicitud de que trata el numeral "VI" del libelo de acción, y dando aplicación al numeral 1 del artículo 166 CPACA, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- OFÍCIESE a la Secretaría Municipal de Educación y Cultura de Soacha, para que se sirva enviar con destino a las presentes diligencias, constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo contenido en Oficio SEC NO. 184 de 11 de julio de 2013, respecto del señor **Luis Fernando González Forero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.325.879.

En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

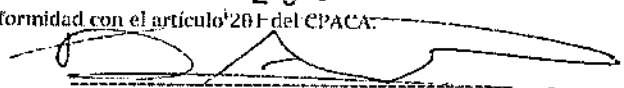
El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlo(s) en la entidad y prontamente traerlo(s) a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su

respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

SEGUNDO.- Conforme al poder que obra a folios 1 y 2 del expediente, se reconoce personería al doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 012 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>26</u> <u>2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 129 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	008-2014-00289
Demandante	:	OLGA LUCIA JIMENEZ SILVA
Demandado	:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado exhaustivamente cada una de las piezas procesales que conforman el expediente y haberse realizado un cotejo con el sistema de registro de actuaciones, esta Agencia Judicial encuentra que habrá que **dejarse sin efectos** las actuaciones surtidas a partir del Auto que admisorio de demanda, previas los siguientes:

ANTECEDENTES

Distribuido el presente asunto por reparto, el Juzgado 8º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 29 de abril del año en curso solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara con destino al expediente, copias de la parte resolutive del acto administrativo demandado y del derecho de petición presentado por la accionante.

Una vez aportada la documental requerida, el juzgado de origen a través de providencia del 11 de junio de 2014 admitió la demanda de la referencia (fls. 46 y 47) con sello impreso de notificación por estado del 12 de junio del presente año (fl. 47).

CONSIDERACIONES

Valorados los hechos expuestos de manera anterior, encuentra el Despacho que si bien dentro del expediente se encuentra en físico informe al Despacho del 6 de junio de 2014, Auto admisorio de la demanda de 11 del mismo mes y año y sello de notificación por estado a las partes del 12 de junio de los corrientes, no ocurre lo mismo en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, toda vez que NO aparecen registradas la entrada al Despacho del proceso, el auto admisorio de la demanda y la notificación por estado.

Así entonces, se observa que no se le dió la respectiva publicidad a la citada providencia por parte del juzgado primigenio. Por consiguiente, se considera necesario adoptar los correctivos pertinentes orientados a precaver eventuales irregularidades, dejando sin valor

y efectos las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha 11 de junio de 2014, inclusive, mediante el cual se profirió la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

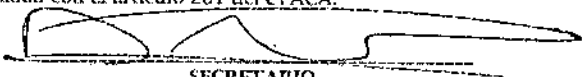
RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin valor y efectos, las actuaciones llevadas a partir del auto del 11 de junio de 2014, inclusive, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- una vez ejecutoriada la presente providencia reingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#012 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 de mayo de 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	023-2014-00489
Demandante	:	MARÍA DEL PILAR ESCOVAR PARRA
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisble por las siguientes razones:

- 1. No aportó copias físicas completas y suficientes de los anexos, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 166 CPACA.*
- 2. El archivo magnético de la demanda no es copia del original presentado, en desatención del numeral 5 del artículo 166 CPACA.*
- 3. No presentó una estimación razonada de la cuantía, de acuerdo a lo normado por el artículo 157 del CPACA.*
- 4. No informó de manera diferenciada sobre la dirección de notificaciones de la demandante y de la apoderada de la parte actora, como lo establece el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.*

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

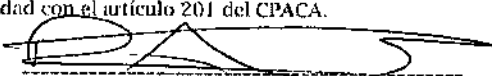
SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO.- Conforme al poder que obra a folio 3 del expediente, se reconoce personería a la doctora **WENDY LILIANA HOYOS CELIS**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 211.266 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO.- FÓRMESE nuevo cuaderno a partir del folio 692. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 12 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>26</u> de <u>2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	011-2014-00250
Demandante	:	LUZ MARINA ROJAS MURCIA
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo admitir, el Despacho encuentra necesario **oficiar** a las entidades demandadas a fin de que alleguen las direcciones de los señores:

Nombre	Documento de Identidad
Stella Cecilia Zuluaga Duque	30315504
Ruth Soraya Forero Duarte	42078141
Luis Antonio Flórez Flórez	9129097
Carlos Humberto Ruiz Jaime	6768579
Manuel Enrique Tinoco García	8743084
Claudia del Socorro Navarrete Romero	51738264
Ana Isabel Villarreal Corbacho	45466747
Nancy Patricia Holguín Medina	46366101
Lucero Téllez Hernández	39647218
José Efrén González Cepeda	79206601
Martha Estela Vela Ramírez	51853059
Nury Elizabeth Pérez Ramírez	28977341
Martha Cecilia Jurado Mantilla	24487092
Jorge Mario Ureña Gil	11307312
María Elena Botero Mejía	24495949

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

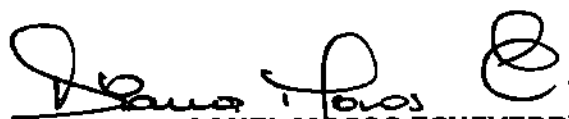
PRIMERO.- OFÍCIESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que se sirva informar a Despacho Judicial la dirección de las personas enunciadas en la parte considerativa de este auto.

En los mismos oficios que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La apoderada de la parte actora deberá ayudar con el trámite de los Oficios respectivos, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlos en la entidad y prontamente traerlos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

SEGUNDO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	# 012 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 SEP 2014</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---